



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CCC 52210/2016/TO1

San Martín, 16 de diciembre de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 52210/2016/TO1 (RI 4065)**, caratulada "**Oneto, \_\_\_\_\_ s/ estafa**", en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, sobre el planteo de extinción de la acción penal por conciliación respecto de \_\_\_\_\_ Oneto.

### **RESULTA:**

**I.** Que, en lo que aquí interesa, el titular de la Fiscalía Federal nro. 1 de San Isidro, Dr. Federico José Iuspa, requirió la elevación a juicio de estas actuaciones en los siguientes términos: "**CASO 1: Relativo al hurto y uso del DNI 31.587.666 (ejemplar A) a nombre de \_\_\_\_\_ Ricardo.**

*Se le atribuye a \_\_\_\_\_ Oneto:*

**1. A)** *Haberse apoderado ilegítimamente, entre el mes de enero de 2016 y el 29 de febrero de ese mismo año, el mencionado documento, del interior de la habitación que la damnificada le alquilaba a ella, en su domicilio de la calle \_\_\_\_\_ (ex \_\_\_\_\_) N° \_\_\_\_\_, San Fernando, provincia de Buenos Aires.*

**1. B)** *Haber utilizado ilegítimamente, en algún momento en el mes de mayo de 2016, el DNI mencionado anteriormente y/o los datos que allí obran, con el objeto de obtener el cambio de producto de Tarjeta Cencosud Tradicional, expedida a nombre de \_\_\_\_\_ Ricardo (con fecha de alta del 18/04/2014), a Tarjeta Cencosud Mastercard, la cual fue emitida también a nombre de esta última bajo el nro. \_\_\_\_\_.*

*Asimismo, la encartada utilizó la Tarjeta Cencosud Mastercard y el DNI antes referidos, con el objeto de realizar, fraudulentamente y bajo la identidad simulada de \_\_\_\_\_ Ricardo, en repetidas ocasiones entre los días 17 de mayo y 16 de junio del 2016, diversas compras en los locales y/o empresas y por los montos que a continuación se*



detallan: SUPERMERCADO COTO (\$382,26), MOVISTAR, RECARGA SALDO (\$20,00), YPF SAN FERNANDO (\$700,00), GARDINER RESTAURANTE (\$230,00), JUMBO MARTÍNEZ (\$145,00), CARREFOUR SAN ISIDRO (\$97,00), RAPSODIA (\$710,00 Y \$497,00), NETFLIX.COM USA (u\$S 10,49), JUMBO SAN FERNANDO (\$94,92), ADELANTO EN EFECTIVO (\$1.500), CROQUE MADAME RACKET C (\$208,00), FARMACITY (\$266,25 Y \$287,00), WWW.DINEROMAIL/PAYU (\$179,00 Y \$187,00), G2S-COMPRA SEGUIDORCYP (u\$s 25,62), DE LA OSTIA (\$2.290,00), GARCÓN GARCÍA (\$1.590,00), GINEBRA (\$780,00), JUMBO MARTÍNEZ (\$1.121,74), UNICENTER I HAVANNA (\$67,00) Y FALABELLA (\$72,98).

Ello provocando un perjuicio patrimonial a \_\_\_\_\_ Ricardo y ~~supletoriamente~~ a la entidad emisora de dicha tarjeta.

**1. C)** Haber utilizado ilegítimamente el DNI de referencia y/o sus datos con el objeto de obtener, fraudulentamente y bajo la identidad simulada de \_\_\_\_\_ Ricardo, la tarjeta Shopping N° \_\_\_\_\_.

Luego, durante el período de tiempo comprendido entre el 29 de mayo y el 23 de septiembre de 2016, Oneto utilizó dicha tarjeta para obtener diversos productos, en los siguientes comercios y por las sumas que a continuación se detallan: DINEROMAILPLAY-U.COM/SERVICIOS (\$187,00, \$493,00 Y \$189,00), RECARGA SALDO (\$40,00 Y \$40,00), COOL CUTS (\$1.360,00 Y \$630,00), STARBUCKS UNICENTER \$94,00), TEQUILA (\$170,00), YPF SAN FERNANDO (\$98,30), BHN SEG GRALES S.A. B.S. MÓVILES (\$67,00, durante cuatromeses). Ello, en perjuicio de la nombrada Ricardo y ~~supletoriamente~~ de la entidad emisora de la tarjeta en cuestión.

**1. D)** Haber utilizado ilegítimamente, el día 19 de mayo de 2016, el DNI al que se viene haciendo mención y/o sus datos, con el objeto de solicitar la reimpresión de la tarjeta N° \_\_\_\_\_ expedida por el Banco Santander Río a nombre de \_\_\_\_\_ Ricardo, consiguiendo, de tal modo, que la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CCC 52210/2016/TO1

entidad mencionada generara el plástico N° \_\_\_\_\_, el cual fue entregado el día 1° de junio de aquel año en el domicilio de la calle \_\_\_\_\_, provincia de Santa Fe, perteneciente a la nombrada.

Una vez logrado ello, la encartada denunció, nuevamente bajo la identidad simulada de \_\_\_\_\_ Ricardo, el extravío de esa segunda pieza, lo cual generó su reposición bajo el N° \_\_\_\_\_. Esta nueva tarjeta, a diferencia de la anterior, fue entregada el día 16 de junio de 2016 en el domicilio de la imputada, sito en la calle \_\_\_\_\_, partido de San Fernando.

**1. E)** Haber hecho uso en forma ilegítima del DNI N° \_\_\_\_\_ (ejemplar \_\_) a nombre de \_\_\_\_\_ Ricardo y/o sus datos personales y la tarjeta de crédito American Express Internacional N° \_\_\_\_\_, expedida por el Banco Santander Río a nombre de esta última, para realizar, bajo identidad simulada, durante el período comprendido entre el 17 de junio y el 22 de agosto de 2016, un total de ciento diez (110) operaciones comerciales – conforme surge del informe obrante a fs. 1261/3–, entre las que se encuentran y cito únicamente a modo de ejemplo, las compras en los locales WANAMA (\$2.990,00), PELO Y BARBA S.R.L. (\$1.830,00 Y \$2.370,00), CARREFOUR S.A. (\$1.970,71 Y \$222,80), etc.

Ello, en perjuicio de la nombrada Ricardo y –supletoriamente– de la entidad emisora de la tarjeta en cuestión.

**1. F)** Haber hecho uso ilegítimamente, el día 17 de marzo de 2016, del DNI N° \_\_\_\_\_ (ejemplar A) a nombre de \_\_\_\_\_ Ricardo, con el objeto de obtener la tarjeta CMR Falabella Mastercard N° \_\_\_\_\_.

Luego, durante el período comprendido entre los días 18 de marzo y 4 de julio de 2016, Oneto utilizó la tarjeta mencionada en repetidas ocasiones para realizar, fraudulentamente y bajo identidad



simulada de \_\_\_\_\_ Ricardo, diversas compras en los comercios y por las sumas que a continuación se detallan: DF ENTERTAINMENT S.A. (\$1.090), LINKEDIN (cuatro compras de u\$s 29,99, equivalente a las sumas de \$443,85, \$427,45, 416,41 y 451,65 respectivamente), débitos automáticos (por las sumas de \$16,35, \$46,45, \$43,40, \$54,52), WWW.DINEROMAIL/PAYU (\$534,50), G2S (u\$s 26,40 equivalente a \$374,85), ESSO DUNCUE SRL (\$250,00 y \$66,00), GARBARINO DIGITAL UNIC (un total de \$399,00 en tres cuotas de \$132,99) y CARREFOUR EXPRESS S.A. (\$234,00).

Conforme el detalle acompañado por la entidad bancaria, se cobraron a su titular los siguientes gastos: intereses de financiación (\$85,15, \$99,63, \$43,66), comisión de mantenimiento de cuenta (\$43,66, \$39,39, \$43,66), impuesto de sellos (\$4,00, \$19,04, \$16,06) e I.V.A. (\$56,21, \$7,64), a cargo de gestión de cobranza (\$22,78, \$10,81) e intereses por mora (\$58,18, \$56,34).

Así la imputada logró una disposición patrimonial en perjuicio de la nombrada Ricardo y –supletoriamente– de la entidad emisora de la firma CMR Falabella, en tanto los referidos consumos fueron desconocidos por esta última. No obstante, se aclara que –según lo informado– el 31 de mayo de 2016 se registró un pago el Falabella Unicenter de \$1.200 (fs.401).

**1. G) Haber hecho uso ilegítimo del DNI°** \_\_\_\_\_ (ejemplar \_\_) a nombre de \_\_\_\_\_ Ricardo y/o sus datos para la obtención de la tarjeta Tarshop N° \_\_\_\_\_ a nombre de esta última.

Dicha tarjeta fue dada de alta el 29 de mayo de 2016, y no registró consumo alguno.

**CASO 5:** Relativo al uso del DNI N° \_\_\_\_\_ (ejemplar A) a nombre de \_\_\_\_\_ **Sfasciapagliari** y/o sus datos personales.

Se le atribuye a \_\_\_\_\_ Oneto:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CCC 52210/2016/TO1

5. A) Haber hecho uso ilegítimo, el día 16 de abril de 2016, del DNI N° \_\_\_\_\_ (ejemplar A) a nombre de \_\_\_\_\_ Sfasciapagliari y/o sus datos personales (v. fs. 1923/1932), con el objeto de obtener la tarjeta CMR Falabella N° \_\_\_\_\_.

Asimismo, dicha tarjeta de crédito, al igual que el DNI original antes referido y/o sus datos, fueron utilizados ilegítimamente por la encartada, durante el período comprendido entre el 16 de abril y el 25 de julio de 2016, en reiteradas ocasiones, a finde adquirir fraudulentamente y bajo la identidad simulada de la nombrada Sfasciapagliari diversos productos, en los siguientes comercios y por las sumas que a continuación se detallan: LIBRERÍA YENNY (\$495), PELO Y BARBA (3 cuotas de \$473,29), WWW.DINEROMAIL/PAYU (\$456,50) débito automático (\$35,57, \$59,28, \$62,22, \$67,11), COMPRA POMPELI (\$60 y \$90), WWW.DINEROMAIL/PAYU (\$478,50), COMPRA CARREFOUR EXPRESS S.A. (242,42; \$73,31), COMPRA LA PERLA SUPERMERCADO (\$539,12); ello así, por la suma total de \$4.078,9.

Conforme el detalle acompañado, se cobraron a su titular los siguientes gastos: comisión mantenimiento de la cuenta (\$36,39, \$36,39, \$43,66), impuesto de sellos (17,96, \$0,44, \$4,00), IVA (7,64, \$55,91), seguro de vida (\$0,11); cargo de gestión de cobranza (\$5,40, \$10,82), intereses mora (\$6178, \$123,72), intereses de financiación (\$92,97, \$88,03).

De tal modo, Oneto ocasionó un perjuicio patrimonial a la nombrada Sfasciapagliari y -supletoriamente- a la entidad emisora de la tarjeta en cuestión.”.

En cuanto a la calificación legal, encuadró el caso 1 de la siguiente manera: como constitutivo del delito de hurto que concurre idealmente con el delito de defraudación mediante el uso de un documento nacional de identidad perteneciente a otra persona y tarjetas de compra (en el caso, tarjetas de crédito),



obtenidas del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática, reiterado en 23 oportunidades en el caso de la tarjeta Cencosud Mastercard N° \_\_\_\_\_ -hecho 1. A) y hecho 1. B) -; en 11 oportunidades, relativo a la tarjeta Shopping Visa N° \_\_\_\_\_ -hecho 1. C) -; en 110 oportunidades, en el caso de la tarjeta de crédito American Express Internacional N° \_\_\_\_\_ -hecho 1. D) -; y en 10 ocasiones en el supuesto de la tarjeta CMR Falabella Mastercard N° \_\_\_\_\_ -hecho 1. F); que, a su vez, concurren idealmente entre sí; a título de autora (arts. 45, 54, 162, 173, inciso 15, del CP, y art. 33, inciso D, de la Ley 20.974).

Estimó que el hurto del referido documento nacional de identidad -hecho 1. A) - concurre, a su vez, en forma ideal, con el uso ilegítimo del mismo, efectuado los días 19 de mayo y 16 de junio de 2016 - hecho 1. D) - y 29 de mayo de 2016 -hecho 1. G) -; sucesos estos que encuentran adecuación típica en el art. 33, inciso D, de la Ley 20.794, y por los que también deberá responder en calidad de autora.

Por último, calificó el hecho 5. A) como constitutivo del delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos (art. 33, inciso D, de la Ley 20.974, y art. 173, inciso 15, del Código Penal), reiterado en 13 oportunidades; hechos que concurren realmente entre sí, como también con los hechos denunciados en el caso 1 (arts. 45, y 55 del Código Penal y 33, inciso C, de la Ley 20.974).

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, preliminarmente, corresponde recordar que el defensor público oficial, Dr. Leonardo Miño, en su presentación incorporada digitalmente al sistema de gestión judicial Lex100, puso en conocimiento del Tribunal los acuerdos conciliatorios a los que arribó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CCC 52210/2016/TO1

su asistida \_\_\_\_\_ Oneto con las víctimas  
\_\_\_\_\_ Ricardo y \_\_\_\_\_  
Sfasciapagliari, correspondientes a los sucesos  
delictivos identificados como 1.A), 1.B), 1.C), 1.D),  
1.E), 1.F), 1.G) y 5.A); de conformidad con lo dispuesto  
por el art. 34 del Código Procesal Penal Federal.

En concreto, \_\_\_\_\_ Oneto le ofreció  
a \_\_\_\_\_ Ricardo la suma de USD 2.500 y a  
\_\_\_\_\_ Sfasciapagliari la suma de \$20.000, en  
concepto de reparación del daño ocasionado. Las  
damnificadas aceptaron los montos ofrecidos, y  
manifestaron que resulta suficientemente superada la  
situación que se dirime en la pesquisa y que no tienen  
interés en que se prosiga con la persecución penal.

En razón de ello, la defensa de Oneto solicitó  
al Tribunal la homologación de los acuerdos celebrados  
y, tras que se verificase su cumplimiento, se dicte la  
extinción de la acción penal por conciliación y, por  
consiguiente, se decrete el sobreseimiento de su  
asistida por los sucesos antes individualizados.

**II.** Que dichos acuerdos, de conformidad con  
lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, fueron  
homologados por este Tribunal en el día de ayer por  
los argumentos allí vertidos -a los que me remito-, en  
el entendimiento de que tal solución alternativa al  
conflicto penal propuesta es la mejor forma para el  
restablecimiento de la armonía entre las partes y la paz  
social (art. 22 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.** Que, en el día de la fecha, el doctor  
Leonardo Miño mediante su presentación incorporada al  
expediente digital acompañó "*las constancias de pago  
de las obligaciones asumidas por mi defendida en el marco  
del acuerdo conciliatorio celebrado en autos con la Sra.  
\_\_\_\_\_ SFASCIAPAGLIARI y la Sra. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ RICARDO*" que dan cuenta del efectivo depósito  
de las sumas de dinero ofrecidas a las



víctimas, por lo que solicitó que se declare la extinción la acción penal en los términos del art. 59 del Código Penal (cfr. Ley 27.147) en relación a los hechos vinculados con aquellas damnificadas.

**IV.** En virtud de lo detallado precedentemente, habiéndose acreditado el cumplimiento de las condiciones acordadas por las partes en el acuerdo conciliatorio, entiendo que corresponde declarar la extinción de la acción penal por conciliación (arts. 59 inc. 6° del CP. y 34, segundo párrafo del CPPF) y, según lo establecido por el art.

336 inc. 1 del C.P.P.N., sobreseer a \_\_\_\_\_ Oneto en orden a los hechos individualizados en el requerimiento de elevación a juicio como 1.A), 1.B), 1.C), 1.D), 1.E), 1.F), 1.G) y 5.A), debiendo continuar la tramitación del legajo por los restantes sucesos.

Sobre esto último, se habrá de estar a la audiencia de debate fijada para el día 20 de diciembre del corriente año.

Tal decisión encuentra fundamento en los principios de economía procesal y celeridad que, en aras de una más pronta y eficaz administración de justicia y, como dije, dan preferencia al arribo de una solución alternativa del conflicto propia del sistema acusatorio, que mejor se adecua al restablecimiento de la armonía entre las partes y a la paz social (conforme art. 22 del C.P.P.F.).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por conciliación en la presente causa y, en consecuencia, **SOBRESEER PARCIALMENTE** a \_\_\_\_\_ **ONETO** en orden a los hechos individualizados en el requerimiento de elevación a juicio como 1.A), 1.B), 1.C), 1.D), 1.E), 1.F), 1.G) y 5.A), debiendo continuar la tramitación del legajo por los restantes sucesos. (arts. 59, inc. 6°, del C.P., 34, segundo párrafo, del CPPF y 336, inc. 1°, del CPPN.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CCC 52210/2016/TO1

**II.- ESTAR** a la audiencia de debate fijada para el día 20 de diciembre de 2022, por los demás sucesos detallados en el requerimiento de elevación a juicio.

Notifíquese, publíquese.



#34583927#353089721#20221216095641360